

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-417/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ

**MAGISTRADO      PONENTE:**      FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido en contra de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/26/2016, mediante la cual confirmó la resolución aprobada el pasado treinta de septiembre, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, dentro del procedimiento ordinario sancionador PSO-05/2016, en el que se impuso al actor la multa de \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M. N.).

**RESULTANDO**

**1. Promoción del juicio.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.<sup>1</sup>

**2. Cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de la presente anualidad, la Sala Regional Monterrey reencauzó el asunto a juicio de revisión constitucional electoral.

**3. Cuestión competencial.** Por acuerdo plenario de dos de diciembre del año en curso, la Sala Regional sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**4. Turno.** Atento a lo anterior, el cinco de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, a fin de proponer la determinación que en derecho proceda, respecto de la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>

Lo anterior obedece a que el Pleno de la Sala Regional Monterrey, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional y, al ser aquélla un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen a la consulta competencial planteada, consisten medularmente en lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**a) Proceso electoral local 2014-2015.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, diputados y Gobernador.<sup>3</sup>

**b) Lineamientos para el retiro de propaganda.** Mediante acuerdos 33/2015 y 315/2015, de uno y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente,<sup>4</sup> el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>5</sup> emitió los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo, de la ley electoral local.<sup>6</sup>

**c) Verificación de retiro.** Derivado de las diligencias de verificación, en particular las realizadas entre el dos de agosto y el diecisiete de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal hizo constar la existencia de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional, fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, previsto en la normativa local.

---

<sup>3</sup> Conforme con el artículo 366 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

<sup>4</sup> Tales determinaciones pueden consultarse en el portal oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/seccion.php?id=167>

<sup>5</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

(...)

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, **deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.**

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente".

**d) Procedimiento oficioso.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal inició, de oficio, un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Acción Nacional por el incumplimiento a la obligación de retirar su propaganda electoral,<sup>7</sup> el cual fue radicado con la clave PSO-05/2016 y resuelto el treinta de septiembre siguiente, en el sentido de declararlo fundado e imponer a dicho partido político una multa de \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M. N.).

**e) Recurso de revisión.** Inconforme, el doce de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí con la clave TESLP/RR/26/2016.

**f) Sentencia impugnada.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí confirmó la resolución recaída al procedimiento ordinario sancionador PSO-05/2016.

**3. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que, con motivo del citado incumplimiento, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Consejo Estatal inició de oficio un procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2016, el diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior revocó la determinación del Tribunal Electoral local y ordenó reponer el procedimiento, en la vía ordinaria, al considerar que no se advertía que el hecho materia de investigación ameritara la urgencia de ser resuelto en la vía especial.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.<sup>8</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/26/2016, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Estatal que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra del ahora actor, derivado del incumplimiento a la obligación de retirar oportunamente su propaganda electoral correspondiente a candidatos a municipales, diputados locales y Gobernador, en el marco del proceso electoral local 2014-2015, por lo que se impuso a dicho partido político una multa equivalente a \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M. N.).

De los preceptos invocados se advierte, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido en razón del tipo de elección local con que esté relacionado el asunto, en los términos siguientes:

- A la Sala Superior tocan los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

ahora Ciudad de México.

- A las Salas Regionales, los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la ahora Ciudad de México.

Asimismo, en términos del criterio jurisprudencial invocado, esta Sala Superior ha sustentado que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

En esas circunstancias, si en el caso se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó lo resuelto por el Consejo Estatal, en el sentido de declarar fundado el procedimiento sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por incumplir con la obligación de retirar su propaganda electoral de candidatos a **integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador** en el proceso electoral local 2014-2015, se estima que el asunto se relaciona con elecciones cuyo conocimiento corresponde tanto a las Salas Regionales como a esta Sala Superior.

Por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional indica que interpone recurso de apelación y que, mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey reencauzó el asunto a juicio de revisión constitucional electoral, y posteriormente, formuló la presente cuestión competencial a esta Sala Superior.

Debe anotarse que, respecto a la cuestión competencial formulada por la Sala Regional, como se evidenció, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace a la determinación sobre la vía idónea para conocer del asunto, se demostró también, que corresponde a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulte competente,<sup>9</sup> y en el caso, el conocimiento del asunto corresponde a esta Sala Superior; de ahí que sea la que ordinariamente debió decidir la vía procedente para sustanciar el medio de impugnación.

Esto es, no correspondía a la Sala Regional Monterrey la decisión de reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, tal circunstancia no afecta a la presente decisión, pues en términos del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado juicio de revisión es la vía procedente para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes, en las entidades

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 50/2002, de rubro "REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 67 y 68.



federativas, para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, dado que la determinación de la Sala Regional Monterrey no afecta la sustanciación del presente juicio, por las razones apuntadas esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**